



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

Recurso de protección de derechos fundamentales número 235/2019

Partes: D. _____ D. _____ / D. _____ D. _____
D. _____ / D. _____ D. _____ D. _____
D. _____ / D. _____

_____ contra la Generalitat de Catalunya,
el Ayuntamiento del Masnou y "RAMÓN CLEMENTE, SA"
Interviene el Ministerio Fiscal

SENTENCIA Nº 3.128

Ilmos/a. Sres/a. Magistrados/a
Manuel Táboas Bentanachs
Francisco López Vázquez
Laura Mestres Estruch

En la ciudad de Barcelona, a dieciséis de julio de dos mil veinte.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey de España, el recurso contencioso administrativo





2/12

seguido ante la misma con el número de referencia, promovido a instancia de D.

y D^a. [redacted] representados por el procurador de los tribunales Sr. Badía Martínez y defendidos por el letrado Sr. Martí Martí, contra la Generalitat de Catalunya, representada y defendida por su letrado, y contra el Ayuntamiento del Masnou, representado y defendido por la letrada Sra. León Ezpeleta, siendo parte codemandada "RAMÓN CLEMENTE, SA", representada por la procuradora Sra. Ribas Rulo y defendida por el letrado Sr. Vilaseca Requena, con intervención del Ministerio Fiscal, en relación con actuaciones en materia de derechos fundamentales, siendo la cuantía del recurso indeterminada, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo y, una vez recibido el expediente administrativo, le fue entregado para que dedujese escrito de demanda, donde, tras consignar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, solicitó se dictase sentencia estimatoria de las pretensiones en ella deducidas. Conferido traslado a las demandadas, contestaron la demanda, consignando los hechos y fundamentos de derecho que entendieron aplicables, solicitando la desestimación de las pretensiones de la parte actora. Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

SEGUNDO. Recibidos los autos a prueba, fueron practicadas las consideradas pertinentes de entre las propuestas, con el resultado que es de ver en autos, continuando el proceso sus trámites hasta finalizar con el de conclusiones, donde las partes presentaron sucintas alegaciones en defensa de sus pretensiones respectivas, quedando el pleito concluso para sentencia y señalándose finalmente la votación y fallo para el día 22 de abril de 2.020, habiéndose seguido en la tramitación las prescripciones legales, salvo las referidas a los plazos, ante la importante carga de trabajo que pende ante esta sección y la situación declarada de estado de alarma, que ha permitido concluir el redactado de la sentencia en el día de hoy. Es ponente el Ilmo. Sr. [redacted] quien expresa el parecer unánime del tribunal.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Tiene este recurso contencioso administrativo por objeto la impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de protección de derechos fundamentales efectuada por los recurrentes ante la Generalitat de Catalunya y el Ayuntamiento del Masnou el día 12 de diciembre de 2.018. Se amplió el recurso a posteriores resoluciones expresas desestimatorias dictadas el 11 de febrero de 2.019 por el Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya, y el 13 de febrero de 2.019, por el ayuntamiento.

Se interesa en la demanda la anulación de las resoluciones impugnadas; la declaración de haberse lesionado, por la inactividad de las administraciones recurridas, los derechos fundamentales de los recurrentes a la intimidad personal y familiar (artículo 18.1 de la Constitución) y a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2 de la Constitución); la condena a las administraciones demandadas a adoptar en el plazo más breve posible todas las actuaciones y resoluciones oportunas para que cesen las inmisiones sonoras a que se refiere la demanda, incluidas las siguientes: a) cese de la inactividad de las administraciones ante las inmisiones que provocan ruidos derivados de la actividad de la fábrica de vidrio "RAMÓN CLEMENTE, SA"; b) Incoación de expedientes para asegurar que los niveles de ruido diurno y nocturno de la industria cumpla con la normativa, e instrucción de expedientes sancionadores en caso de incumplimiento; c) Ordenar medidas de control por parte de la Policía Local e inspectores del departamento competente de la Generalitat de Catalunya sobre el cumplimiento de esa normativa; d) Control efectivo del cumplimiento de las prescripciones de la licencia de actividad en su momento otorgada y su adecuación a la actual regulación medioambiental; e) Precinto y suspensión cautelar durante el horario nocturno y vespertino de la industria, hasta que cumpla con la normativa. Igualmente interesan una indemnización a cada actor con la cantidad de tres mil euros por los daños morales derivados de la inactividad de las administraciones demandadas.

SEGUNDO. Resultan del expediente administrativo los hechos siguientes:

1) El día 3 de agosto de 2.006 la empresa fabricante de vidrio "RAMÓN CLEMENTE, SA" informó al Ayuntamiento del Masnou que había contratado los servicios técnicos y legales necesarios a una empresa de ingeniería y consultoría, al objeto de realizar un estudio de contaminación acústica exterior, así como de la próxima presentación de la evaluación ambiental.

2) El 6 de septiembre de 2.006 una de las aquí recurrentes (Sra. denunció telefónicamente ante el ayuntamiento el ruido producido por la actividad de





la empresa, próxima a su domicilio, presentándose en el lugar una patrulla de la guardia urbana que efectuó mediciones de ruido entre las 23,47 y las 23,55 horas, que dieron un resultado de 64,8 dBA en el exterior y 41,2 dBA en el interior de la vivienda de la denunciante

3) El 13 de octubre de 2.006 otro de los actores (Sr. denunció ante el ayuntamiento los elevados niveles de ruido producidos por la empresa, interesando que se realizasen las comprobaciones oportunas y se adoptasen las soluciones correspondientes. Aportó al efecto un informe de control sonométrico efectuado por una empresa privada desde dos puntos distintos de su domicilio en horario nocturno, que dieron unos resultados respectivos de 60,5 y 36,1 dBA.

4) El 26 de octubre de 2.006 notificó la alcaldía a la empresa que disponía de plazo hasta el 31 de diciembre para solicitar la correspondiente autorización ambiental, de acuerdo con la Ley 3/1998, de 27 de febrero, no habiendo recibido el ayuntamiento ni la evaluación ambiental ni las mediciones sonométricas que le había anunciado.

5) El 13 de noviembre de 2.006 la policía local efectuó mediciones sonométricas desde el dormitorio principal del domicilio del Sr. que dieron un resultado de 40,2 dBA en su interior, con las ventanas cerradas, y de 54,5 dBA con las ventanas abiertas; nuevas mediciones efectuadas el siguiente día 14 dieron respectivamente 41,3 (cerradas) y 57,2 dBA (abiertas); y el día 15, 51,8 dBA (cerradas) y 56,2 (abiertas). Como el ingeniero municipal considerase que de las tres anteriores mediciones efectuadas con las ventanas cerradas una de ellas presentaba una discrepancia considerable con las otras dos, solicitó una nueva medición, que efectuó la misma policía local el 9 de enero de 2.007 en el propio lugar, con un resultado de 37,2 dBA (ventanas cerradas) y 53,6 dBA (ventanas abiertas).

6) El 1 de febrero de 2.007 el ayuntamiento notificó a la empresa un requerimiento para que en el plazo de un mes cerrase la puerta de acceso de la industria para evitar la salida de ruido y efectuase una actuación tendente a reducir sus niveles. Contestó la empresa comunicando haber dado órdenes para el cierre de la puerta del muelle de descarga de tierra para evitar la salida de ruido y adjuntando copia de la evaluación ambiental, comprensiva de proyecto acústico con medidas correctoras.

7) El 22 de marzo de 2.007 solicitó la empresa la concesión de la autorización ambiental para adecuarse a la Ley 3/1998, que le fue concedida por la Conselleria de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya el 21 de octubre de 2.007, debiendo adoptar las medidas preventivas y correctoras detalladas en el proyecto acústico presentado para no superar los límites de Inmisión sonora establecidos en el artículo 255 del Plan general de ordenación del Masnou.





8) El 24 de abril de 2.008 el Sr. _____ insistió ante el ayuntamiento en su denuncia de los ruidos producidos por la empresa, solicitando la adopción de las oportunas medidas. Insistió de nuevo el 4 de octubre de 2.008, misma fecha en que también denunció el ruido el Sr. _____ en el dormitorio de cuya vivienda efectuó una nueva medición la policía local el propio día con un resultado de 60 dBA con las ventanas cerradas, cuando el máximo admisible, según informó el ingeniero municipal el 16 de octubre siguiente, era de 30 dBA. El Sr. _____ había insistido en su denuncia el día 15 de octubre. Diversos vecinos denunciaron también los hechos ante el Síndic de Greuges.

9) El 24 de octubre de 2.008 el ingeniero municipal propuso requerir a la empresa para que, mediante una entidad ambiental de control debidamente acreditada, cumpliera inmediatamente los requerimientos de control específicos previstos en la autorización ambiental, a lo que debía haber dado respuesta hasta el 21 de mayo de 2.008. A instancia de la empresa, se le concedió una prórroga hasta el día 30 de noviembre de 2.008, con apercibimiento en otro caso de incoarse expediente sancionador. El 5 de noviembre de 2.008, próximo a vencer el plazo de la prórroga otorgada, fue requerida la empresa para que comunicase al ayuntamiento la fecha de la inspección por parte de la entidad acreditada, al objeto de que pudiese asistir al acto el ingeniero municipal.

10) Nueva denuncia ante el ayuntamiento se produjo el día 12 de noviembre de 2.008, esta vez por el Sr. _____, que motivó nuevas mediciones nocturnas de la policía local, con resultado de 45,3 dBA el 14 de noviembre y 40 dBA el 17, valores ambos admisibles en zona de sensibilidad acústica baja, según informe de 11 de marzo de 2.009 (folio 170 EA), que expuso que los valores máximos en esa zona eran de 55 dBA, no dejando de observar en todo caso que en las mismas fechas se realizaron otras mediciones en otros lugares de la zona que sobrepasaron los valores límite admisibles. Igualmente hizo referencia ese informe a otro desfavorable emitido por la Oficina de Gestión Ambiental Unificada del Departament de Medi Ambient, en relación al control específico efectuado en la empresa por la entidad ambiental autorizada, en el que se detectaron incidencias leves afectantes al medio ambiente, entre las cuales la superación de los límites de inmisión sonora establecidos en el artículo 255 del plan general, faltando por ejecutar el conjunto de medidas correctoras descritas en el proyecto acústico.

11) Nuevas mediciones efectuadas en puntos próximos por la policía local los días 14 y 17 de noviembre dieron como resultados 45,3, 43,5, 58,0, 56,3, 51,1, 59,3, 55,2, 55,1, 59,1 y 40,1 dBA, valores excedentes de los límites permitidos, según informe municipal de 27 de noviembre siguiente. Incluso un informe de ruido elaborado por un ingeniero técnico de telecomunicaciones a petición de la empresa





el 20 de octubre de 2.008 concluyó en la existencia de un importante exceso de ruido (folios 215 y siguientes).

12) El 23 de diciembre de 2.008 se produjo el informe de control inicial parcial de la actividad de la empresa por parte de una entidad autorizada, observándose que los niveles de ruido obtenidos en todos los puntos de medida superaban los valores límite establecidos en el plan general, debiendo por ello completarse las medidas del proyecto acústico para minimizar la emisión de ruido al exterior del establecimiento para cumplir esos límites y los de la Ley 16/2002, de protección contra la contaminación acústica.

13) El 4 de febrero de 2.009 se produjo el Informe técnico sobre el control inicial de la actividad, con resultado desfavorable, observándose un nuevo exceso sobre los límites de inmisión sonora establecidos, por lo que la empresa fue requerida por el ayuntamiento para su corrección.

14) Nuevas mediciones sismométricas practicadas por la policía local el 26 de marzo de 2.009 a requerimiento del Sr. _____ arrojaron un resultado de 63,3 dBA a las 9,30 horas con ventanas abiertas y 51,0 a las 9,35, con ellas cerradas.

15) Nuevo informe técnico privado de 4 de abril de 2.009, este encargado por el ayuntamiento (folios 283 ss), ante la carencia de mapa de capacidad acústica aprobado, detectó nuevos excesos de ruido sobre el permitido para zonas de sensibilidad acústica alta y moderada, no así para las de sensibilidad acústica baja, como derivados de las actividad de la empresa de vidrio, según la Ley de protección contra la contaminación acústica.

16) El 27 de julio de 2.009 informó la Generalitat de Catalunya al ayuntamiento haber incoado expediente sancionador a la empresa por incumplimiento de las condiciones de la resolución de autorización de la actividad ambiental, al no haber realizado el control inicial, expediente finalmente sobreesido. Nueva denuncia de un vecino (Sr. _____) por ruidos se produjo el 19 de agosto siguiente.

17) El 16 de octubre de 2.009 tuvo entrada en el ayuntamiento un informe de control de la empresa complementario al inicial (304 ss EA), donde se detectó la falta de complemento de las medidas correctoras incluidas en el proyecto acústico presentado como anexo a la verificación ambiental para minimizar la emisión de ruido al exterior del establecimiento y cumplir los límites establecidos en el plan general y en la Ley 16/2002, de protección contra la contaminación acústica en la zona B, de sensibilidad acústica moderada.

18) En inspección de 5 de febrero de 2.010 se observó que la empresa había realizado un cierre de las paredes lateral y posterior por su parte superior.

19) En nuevo informe de control complementario de 26 de mayo de 2.010 se efectuaron nuevas mediciones de ruido desde las viviendas próximas, detectándose





exterior de 58 dBA, frente al máximo de 55 permitido en la zona por la normativa vigente.

Llamando la atención que, una vez más y bajo pretexto de incompetencia, cada administración demandada trate de derivar sus responsabilidades en la otra, cuando ambas son con toda evidencia competentes, en sus respectivos ámbitos, para la solución del problema suscitado, poseyendo plena legitimación pasiva, como así lo demuestran sus propios actos en el expediente administrativo, donde el ayuntamiento sancionó ya muy al final y levemente a la empresa por exceso de ruido, mientras que la Generalitat de Catalunya, que otorgó en su momento la autorización ambiental, no reaccionó en absoluto ante las deficiencias detectadas en sucesivos controles, que no le impidieron incluso renovar provisionalmente la autorización ambiental concedida.

CUARTO. Reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, siguiendo la doctrina establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno a la contaminación acústica, señala que cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, puede quedar afectado el derecho garantizado en el artículo 15 de la Constitución no sólo a la integridad física, sino también a la integridad moral, y destaca además que, en el ámbito domiciliario, una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como graves, reiterados, evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida (STC Pleno núm. 119/2001, de 24 de mayo y STS 3ª, Sección 7ª, de 13 de octubre de 2008, casación 1553/2006, entre otras).

Para atribuir a la acción u omisión de las administraciones públicas la vulneración del derecho a la integridad física o moral (que en la demanda no se plantea) hace falta que los niveles de ruido a los que esté expuesto su titular causen daños graves e inmediatos en su salud o le coloquen en una situación en la que, sin llegar a producirse efectivamente ese daño, exista un riesgo constatado de producción cierta, o potencial pero justificado *ad casum*, de la causación de un perjuicio para la salud. Es decir, que se acredite un riesgo relevante de que la lesión pueda llegar a producirse (STC 62/2007).

Por otra parte, también puede producirse una lesión del derecho de la intimidad y la inviolabilidad del domicilio (los planteados en la demanda) cuando, en





en diversas situaciones niveles de ruido superiores a los permitidos por el plan, por la Ley 16/2002 y por el Decreto 176/2009 para una zona B, de sensibilidad acústica moderada, como la de autos (403 ss EA).

20) A nueva denuncia del Sr. [redacted] el 16 de noviembre de 2.010 realizó la policía local nuevas mediciones de ruido con un resultado de 69,55 dBA, excediéndose en unos 5 el máximo permitido.

21) A petición del ayuntamiento, el Consell Comarcal del Maresme emitió un informe (487 ss EA) refiriéndose a nuevas mediciones de ruido efectuadas en el lugar, con el resultado de superarse los límites permitidos según la normativa antes indicada. A su vista, el 14 de febrero de 2.011 el ayuntamiento incoó expediente sancionador a la empresa, que concluyó mediante resolución de la alcaldía de 26 de mayo de 2.011, imponiéndole una sanción consistente en multa de 900 euros por infracción de la normativa de ruido.

22) Como siguieran las denuncias de los vecinos, el 20 de marzo de 2.014 (593 ss EA) se efectuaron nuevas mediciones, aportando la empresa un informe sonométrico de 22 de noviembre de 2.014 (624 ss EA), concluyendo de nuevo en que el ruido producido por su funcionamiento normal superaba los límites establecidos para el ambiente exterior en periodo nocturno en uno de los puntos estudiados.

23) El 19 de octubre de 2.015 se efectuaron nuevas mediciones sonométricas (661 ss EA) con resultados similares al anterior.

24) Nuevo informe sonométrico de 13 de junio de 2.016 (691 ss EA) detectó la no superación de los valores límite de inmisión sonora en el ambiente exterior.

25) Por resolución de la ponencia ambiental de 21 de marzo de 2.017 se renovó provisionalmente la autorización ambiental de la empresa.

26) Nueva denuncias de los vecinos se produjeron el 12 de diciembre de 2.018.

TERCERO. A estas alturas del relato parece ya evidente que, por consecuencia de la tibia reacción de ambas administraciones demandadas frente a la continuada y ruidosa actividad de la empresa, continuamente denunciada por los vecinos actores, debieron estos soportar un ruido excesivo durante varios años, lo que no ha venido sino a corroborar de nuevo el informe del Sr. [redacted] incorporado al escrito de interposición del recurso y ratificado en esta sede jurisdiccional, e incluso el informe aportado por la empresa con su contestación a la demanda, elaborado por el Sr. [redacted], que no deja de detectar determinados incumplimientos, como también el elaborado a instancia del ayuntamiento por el Sr. [redacted] y la Sra. [redacted] que obtienen en horario nocturno un nivel de inmisión





determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, pues una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida" (STC 119/2001, Fº Jº 6º, último párrafo).

El Tribunal Supremo en numerosas sentencias ha reconocido el ruido como factor desencadenante de la lesión de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En su sentencia de 12 de noviembre de 2.007 (Sala 3ª, Sección 7ª, recurso 255/2004) resume esta jurisprudencia en el siguiente sentido:

"El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente de permanente perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos (como lo acreditan las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental).

Ciertos daños ambientales, en determinados casos de especial gravedad, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar privándola del disfrute de su domicilio.

Debe merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la vida personal y familiar, en el ámbito domiciliario, una exposición prolongada a determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, en la medida que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de acciones y omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida".

QUINTO. La posibilidad de que el ruido pueda dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales conlleva el que su protección pueda ser articulada por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona (STS, Sala 3ª, Sección 7ª, de 2-6-08), considerando que no son cuestiones de legalidad ordinaria las que se discuten en este proceso, sino de garantía de derechos fundamentales frente a formas de agresión a ellos que, además, se significan porque deterioran el medio ambiente cuya calidad, según el artículo 45 de la Constitución, han de preservar y mejorar todos los poderes públicos.

La jurisprudencia ha venido exigiendo una cumplida prueba de la relación de causalidad directa entre el ruido y los perjuicios para la salud que se alegan cuando se invocan daños en la integridad física y la salud de las personas. Sin embargo,





cuando se ha abordado la intromisión en la vida privada se ha constatado una mayor flexibilidad en la prueba y una cierta inversión de la carga probatoria. Así, en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2.004 (Moreno Gómez contra España), se consideró que era indebidamente formalista exigir a la recurrente que pruebe los niveles alcanzados por el ruido dentro de su casa cuando las autoridades municipales, de conformidad con las ordenanzas, habían declarado acústicamente saturada la zona en la que se encuentra.

En el caso ahora enjuiciado, los ruidos ocasionados por la actividad de la empresa codemandada afectantes a las viviendas de los recurrentes, han quedado debidamente acreditados tanto en el expediente administrativo como mediante las pruebas antes indicadas como incorporadas a este proceso, de donde cabe concluir que los niveles acústicos en las viviendas de aquellos superaron durante varios años en horarios nocturno y diurno los límites legales permitidos, sin que las administraciones demandadas actuasen eficazmente para evitarlo. Por lo que la continuidad del ruido provocó, a tenor de la doctrina jurisprudencial expuesta y del resultado de las precitadas pruebas, una vulneración del derecho constitucional de los demandantes a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad de domicilio proclamados en los artículos 18.1 y 2 de la Constitución Española.

SEXTO. Visto el artículo 139.1 de la ley jurisdiccional, no apreciándose que el caso presentase serias dudas de hecho o de derecho y debiendo aceptarse las pretensiones de la actora, procede la imposición a las demandadas del pago de las costas procesales, con el límite que se dirá.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación y resolviendo dentro de las pretensiones de las partes y de los motivos del recurso y de la oposición, atendido el resultado de la prueba obrante en autos

FALLAMOS

PRIMERO. ESTIMAMOS el recurso interpuesto en nombre y representación de D.

_____ ontra la desestimación, primero presunta por silencio administrativo y luego en forma expresa, mediante





11 / 12

resoluciones de 11 y 13 de febrero de 2.019, respectivamente dictadas por la Generalitat de Catalunya y por el Ayuntamiento, de la reclamación de protección de derechos fundamentales efectuada por los recurrentes el día 12 de diciembre de 2.018, resoluciones que **ANULAMOS** y dejamos sin efecto jurídico.

SEGUNDO. DECLARAMOS que la inactividad de ambas administraciones públicas ha lesionado los derechos fundamentales de los recurrentes a la **INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR** (artículo 18.1 de la Constitución) y a la **INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO** (artículo 18.2 de la Constitución).

TERCERO. CONDENAMOS a ambas administraciones demandadas a adoptar en el plazo más breve posible y dentro de sus respectivas competencias todas las actuaciones y resoluciones oportunas para el **CESE DE LAS INMISIONES SONORAS** de que se trata, debiendo particularmente someter a la empresa codemandada a un **CONTROL DE RUIDOS DIURNO Y NOCTURNO EN CONTINUO** desde los domicilios más próximos, debiendo ordenarse el **CESE INMEDIATO DE LA ACTIVIDAD** en caso de rebasarse los límites normativamente establecidos e incoarse en tal caso expediente sancionador.

CUARTO. CONDENAMOS a ambas administraciones demandadas a **INDEMNIZAR CONJUNTA Y SOLIDARIAMENTE** a cada uno de los actores con la cantidad de **3.000 euros (tres mil euros)** por los daños morales derivados del padecimiento y soporte del ruido durante un largo periodo por consecuencia de la inactividad administrativa. Dichas cantidades deberán ser abonadas en el plazo de los dos meses siguientes al de la firmeza de esta resolución, transcurrido el cual y sin necesidad de nuevo requerimiento, pasará automáticamente a devengar un interés equivalente al legal del dinero incrementado en dos puntos.

QUINTO. CONDENAMOS a las tres partes demandadas al pago de las costas procesales ocasionadas a la actora, con el límite máximo por todos los conceptos, IVA incluido, de **1.000 euros** por cada una de ellas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Fiscal, haciendo saber que no es firme, pudiendo interponer frente a ella recurso de casación, preparándolo ante esta misma sala y sección, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en el plazo previsto en su artículo 89.1.

Adviértase de que en el Boletín Oficial del Estado nº 162, de 6 de julio de 2.018, aparece publicado el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo





12 / 12

de 20 de abril de 2.016 sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.

